

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

30315 REAL DECRETO 2392/1986, de 25 de septiembre, por el que se indulta a Lino Toribio Cañadillas.

Visto el expediente de indulto de Lino Toribio Cañadillas, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid que en sentencia de 21 de septiembre de 1982 le condenó como autor de un delito de lesiones graves a la pena de seis años y un día de prisión mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

Vengo en indultar a Lino Toribio Cañadillas, conmutando la pena privativa de libertad impuesta por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

30316 REAL DECRETO 2393/1986, de 25 de septiembre, por el que se indulta a Francisco Utrera Campos.

Visto el expediente de indulto de Francisco Utrera Campos, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de 21 de septiembre de 1983, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de cinco años, cuatro meses y veintidós días de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

Vengo en indultar a Francisco Utrera Campos del resto de la pena pendiente de cumplimiento.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30317 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986, por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los proveedores de los comerciantes minoristas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, no obstante, el artículo 146 del mismo Reglamento exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes entregas de bienes:

- 1.º Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.
- 2.º Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.
- 3.º La efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 4.º Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.
- 5.º Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152, número 1, del citado Reglamento, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia, en relación con las adquisiciones e importaciones que realicen;

Considerando que, según preceptúa el artículo 196 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de lo dispuesto en el título X de dicho Reglamento, las infracciones tributarias por el referido Impuesto y su recargo de equivalencia se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación;

Considerando que el artículo 197 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que constituyen infracciones simples, entre otras, las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de repercutir en factura y en debida forma el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia.

b) La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal.

Considerando que el artículo 198 del Reglamento del Impuesto citado dispone que a las infracciones descritas les serán de aplicación las siguientes sanciones específicas:

a) El incumplimiento del deber de repercutir en debida forma el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia con multa de 5.000 pesetas por cada factura en que se produzca la infracción.

b) La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas aparezcan expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Primero.-El recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas del Impuesto

sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes que tengan la condición de personas físicas.

Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior las siguientes entregas de bienes:

- 1.º Las efectuadas por otros sujetos pasivos también acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia.
- 2.º Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto del comercio al por menor por el adquirente.
- 4.º Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Segundo.—Con independencia de lo que antecede las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen.

Tercero.—Sin perjuicio de lo indicado en los puntos cuarto y quinto posteriores, las infracciones tributarias por el recargo de equivalencia se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Cuarto.—El incumplimiento del deber de repercutir en factura el recargo de equivalencia de forma distinta y separada de la base imponible y del Impuesto sobre el Valor Añadido se sancionará con multa de 5.000 pesetas por cada factura en que se produzca la infracción.

Quinto.—La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidación de importación figuren expresamente repercutidos el impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia y sin que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma determinada reglamentariamente, se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30318 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que se consulta si es aplicable el tipo reducido del 6 por 100 a la colocación de muebles de cocina y baño y a las ejecuciones de obras de mampostería y carpintería en baños y cocinas, lampistería, albañilería, fontanería, estucados, enyesados, así como las de más instalaciones con suministro, cuando tienen por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas y estén concertadas directamente entre promotor y contratista;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo en lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor) y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación al menos parcial de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que entre las ejecuciones de obra parciales pueden incluirse las de albañilería, fontanería, carpintería, mampostería y otras análogas, cuando tengan la naturaleza jurídica de tales y concurren las demás circunstancias mencionadas;

Considerando que, a efectos de lo preceptuado por el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consisten las entregas con instalación de muebles de cocina o de baño.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de muebles de cocina y baño, con o sin instalación de los mismos, en edificios destinados a viviendas es el del 12 por 100.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones es, en general, el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo se aplicará a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería, etc., aunque se contraten con el promotor de las edificaciones.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación total o parcial de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, siempre que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Cuando concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior, el referido tipo impositivo reducido del 6 por 100 también será de aplicación a las ejecuciones de obra de albañilería, carpintería, fontanería y otras análogas efectuadas para la construcción o rehabilitación parcial de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería y otras análogas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas a que se refiere el párrafo tercero del punto segundo anterior.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30319 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si es obligatorio consignar en las facturas emitidas los datos de identificación del destinatario del servicio prestado por agencias de viajes cuando las mismas actúan en nombre propio y contratan servicios de transporte de personas y sus equipajes y de hostelería y restauración, y demás necesarios para la prestación de un viaje,